



Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ronald Hernández Benjumea
Radicación: 44001310300220240002500

Riohacha, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Profiérase la correspondiente decisión al tenor del inciso final del artículo 440 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, Banco Davivienda S.A., por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a Ronald Hernández Benjumea, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré 1 1100000776003, por valor de \$199.218.543 por concepto de capital y \$29.256.582, correspondiente a intereses causados y no pagados, junto con sus correspondientes intereses moratorios, cuya fecha de vencimiento data 27 de septiembre de 2023.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., mediante proveído dictado dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas:

“a. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$199.218.543), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagare 1 110000776003 de fecha 26 de septiembre de 2023.

b. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$29.256.582), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el Pagare 110000776003 de fecha 26 de septiembre de 2023.

c. Por los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.”

El demandado Ronald Hernández Benjumea, se notificó del auto de apremio en su contra mediante mensaje de datos el día 12 de abril de 2024¹, a la dirección electrónica rhb_2126@hotmail.com, en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del CGP.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré 1 1100000776003, por valor de \$199.218.543 por concepto de capital y \$29.256.582, correspondiente a intereses causados y no pagados, junto con sus correspondientes

¹ TYBA, anotación de 11/04/2024 1:59:47 P. M

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RONALD HERNANDEZ BENJUMEA
RADICACIÓN: 44001310300220240002500

intereses moratorios, cuya fecha de vencimiento data 27 de septiembre de 2023, aportado al proceso en formato digital y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., en tanto que él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$6.854.253), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta proferirse esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo - cámara de comercio de La Guajira, del establecimiento de comercio del cual se adjunta certificado de existencia y representación legal y del oficio comunicando la misma, elevada por la parte demandante; este despacho niega el decreto de la misma, comoquiera que no se observa que exista en el mencionado certificado registro de establecimiento comercial alguno, ello de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 de C.G.P., que establece que cuando se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. En consecuencia, tampoco se ordenará librar el oficio peticionado al respecto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de RONALD HERNÁNDEZ BENJUMEA, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

TERCERO. – Realizar el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$6.854.253), según lo normado artículo 365 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada, así como la expedición del oficio comunicando la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2649dd209b4cdc894f54a0eeecf295957c5a9b73b931931b3943614870d74c7**

Documento generado en 06/05/2024 05:37:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>